



Radicado No. 2017-00077

Cartagena de Indias, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00077-00
Demandante	BREN JAIR GARCIA GONZALEZ
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL- DPS; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONVIVIENDA; UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- UARIV; Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFAMILIAR.
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	022

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 17 de abril de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 18 de abril de la misma anualidad, el señor BREN JAIR GARCIA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL- DPS; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONVIVIENDA; UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- UARIV; Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFAMILIAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición, habeas data, vivienda digna, igualdad, verdad y justicia y reparación administrativa por vía de tutela.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición, habeas data, vivienda digna, igualdad, verdad y justicia y reparación administrativa por vía de tutela, del señor BREN JAIR GARCIA GONZALEZ.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se ordene al DPS, que actualice la información del accionante en la base de datos y sea incluido en los programas sociales la red unidos para la superación de la pobreza, que además dicha información sea remitida a FONVIVIENDA.

TERCERO: Que se ordene a UARIV y DPS que gestione, priorice y entregue al accionante los componentes de la acción humanitaria de transición, tales como, auxilio de arriendo y asistencia alimentaria.

CUARTO: Que se ordene a MINISTERIO DE VIVIENDA, DPS, FONVIVIENDA y ISVIMED que asignen un subsidio para una solución de vivienda de carácter definitivo al accionante, y en consecuencia se ordene su postulación.



Radicado No. 2017-00077

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

Primero. El accionante se encuentra reconocido como víctima de desplazamiento forzado e inscrito en el RUV desde el 25 de marzo de 2007.

Segundo. Mediante derecho de petición de 21 de febrero de 2017 solicitó ante COMFAMILIAR, DPS Y FONVIVIENDA, la entrega de subsidio de vivienda de interés social.

Tercero. El DPS dio respuesta en marzo de 2017, sin resolver de fondo la solicitud. Las demás entidades demandadas no han dado respuesta a la petición formulada y mucho menos han

CONTESTACIÓN

DPS

La entidad demandada manifiesta que solo le compete el desarrollo del programa "cien mil viviendas gratis", adelantando el estudio técnico para la identificación y selección de potenciales beneficiarios y beneficiarios definitivos, teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos remitidas por las entidades encargadas para tal efecto. En conclusión, le corresponde a esta entidad el proceso de priorización e individualización de los posibles hogares seleccionados, pero es FONVIVIENDA quien de manera exclusiva y excluyente, mediante el proceso de postulación, quien elabora una convocatoria con la que postula a los posibles beneficiarios de las ayudas.

En cuanto al derecho de petición el DPS dio respuesta el 23 de marzo de 2017 a la solicitud elevada por el actor.

COMFAMILIAR

Manifiesta la ya dio respuesta a la petición incoada, en fecha 09 de marzo de 2017, sin embargo no se ha podido ubicar al petente, ya que en la petición no se aporta la dirección completa, solo el nombre del barrio sin nomenclatura. Luego se comunicaron vía telefónica al número 3136188347 en el cual le indicaron al accionante que se acercara a recibir el documento correspondiente, no obstante, el solicitante tampoco se acercó.

Posteriormente, la accionada se comunicó nuevamente con el actor para que aportara su correo electrónico, a la cual se le envió respuesta.

UARIV

Alega que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor toda vez que la entidad no ha recibido dichas peticiones o solicitudes y no le corresponde dentro de sus funciones atender dicho requerimiento.

FONVIVIENDA.

No contestó la demanda.



- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 17 de abril de 2017, y recibido en este despacho el día 18 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor BREN JAIR GARCIA GONZALEZ, al no brindarle una respuesta de fondo a la petición de subsidio de vivienda recibida en fecha 28 de febrero de 2017.

- TESIS

Este Despacho Judicial, luego de estudiar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes concurrentes en esta acción constitucional, llega a la conclusión que en el presente caso las entidades DPS, COMFAMILIAR y UARIV no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, como quiera que han dado respuesta de fondo a la petición de subsidio de vivienda, en el cual se le explicó suficientemente que no reúne los requisitos de la ley 1537 de 2012 y decreto 1077 de 2015 para ser acreedor de dicho subsidio.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente de tutela, existe adjunto derecho de petición presentado por el señor BREN JAIR GARCIA GONZALEZ el día 28 de febrero



Radicado No. 2017-00077

de 2017, ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFAMILIAR, y DPS; que la entidad competente para resolver la solicitud de subsidio de vivienda de la accionante es el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, y que no existe dentro del expediente de tutela, respuesta de dicho fondo a la solicitud del accionante, entonces, se le amparará el derecho de petición del actor, y en consecuencia, se le ordenará al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que le dé respuesta a la petición que este le elevó el día 28 de febrero de 2017, referente a su solicitud de subsidio de vivienda.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Factibilidad de amparo constitucional de los derechos económicos y sociales

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en manifestar que los derechos económicos, sociales y culturales deben considerarse como derechos subjetivos, en ciertos contextos, en la medida en que se creen las condiciones para que la persona exija del Estado el cumplimiento de la obligación que tiene, por ejemplo en virtud de la ley, de ejecutar una prestación determinada. Así, se consolida entonces un derecho en favor de un sujeto específico¹ por ejemplo como consecuencia del desarrollo legislativo o reglamentario de las cláusulas constitucionales, gracias en parte a que se ha superado el nivel de indeterminación del derecho a la vivienda digna. Esto se logra, entonces, a causa de la configuración específica de determinadas prestaciones en beneficio de las personas, por ejemplo mediante la creación e implementación de planes y programas que promueven la adquisición de vivienda propia; o mediante el otorgamiento de subsidios y apoyos de carácter técnico o financiero; o mediante la demarcación de un conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que tienen como función desarrollar la política pública en materia de vivienda. En este sentido, puede considerarse que el derecho a la vivienda digna adquiere el estatus de un derecho fundamental y, por ende, que su protección puede ser invocada, de manera directa, por vía de acción de tutela.²

Carácter fundamental del derecho a la vivienda digna

Según el criterio de este despacho el derecho que de verdad pretende sea protegido por esta casa judicial es el que se señala en el subtítulo, el cual ha sido de resorte del conocimiento del máximo tribunal en lo Constitucional, sin embargo, en mayor medida lo ha sido respecto a la población desplazada que en diversas normas al respecto posee una preferencia frente al resto de la población nacional, al respecto, manifestó sobre este derecho la Corte Constitucional, en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013 con ponencia del magistrado Nilson Pinilla Pinilla lo siguiente:

El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera

¹ En relación con este tema se pueden consultar las sentencias T-108 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz), T-207 de 1995, (MP Alejandro Martínez Caballero), T-042 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis).

² Sentencia T-675 del 09 de septiembre de 2011 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa



Radicado No. 2017-00077

directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.

Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.³

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.⁴

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.⁵

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁶

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁷ comprende los siguientes elementos⁸: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**¹⁰, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa**

³ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

⁴ Al respecto ver entre otras las sentencias T-796 01, T-529 02, T-1126 02 y T-114 03.



Radicado No. 2017-00077

y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹¹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹²; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹³ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{14, 15}.

De igual forma, la corte constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en***

¹² Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Cfl. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 2017-00077

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".



Radicado No. 2017-00077

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor BREN JAIR GARCIA GONZALEZ, promovió el presente accionamiento con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de Petición, habeas data, vivienda digna, igualdad, verdad y justicia y reparación administrativa por vía de tutela, y como consecuencia de la concesión de dicho amparo, se le ordene a las entidades UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR, y DPS, le den respuesta a su petición de fecha 28 de febrero de 2017 referente a su solicitud de subsidio de vivienda, así mismo.

De otro lado, UARIV, en la contestación a la admisión de la acción de tutela adujo que no había recibido peticiones o solicitudes por parte del accionante, a las cuales debiera dar respuesta, y por ende no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

De otra parte, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR, sostuvo que ya dio respuesta a la petición elevada por el accionante (fl 34). En igual sentido se pronunció el DPS quien manifestó que el 23 de marzo de 2017, dio respuesta a la petición (fl 27 a 28).

Así pues, se llega a la conclusión que en el presente caso las entidades DPS, COMFAMILIAR y UARIV no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, como quiera que han dado respuesta de fondo a la petición de subsidio de vivienda, en el cual se le explicó suficientemente que no reúne los requisitos de la ley 1537 de 2012 y decreto 1077 de 2015 para ser acreedor de dicho subsidio.

Por otra parte, este Despacho Judicial, luego de estudiar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes concurrentes en esta acción constitucional, llega a la conclusión que en el presente caso no le vienen dadas al Juez de tutela las condiciones fácticas y probatorias de las cuales se evidencien el menoscabo del derecho a la vivienda de la actora, que den lugar al amparo del mismo.



Radicado No. 2017-00077

En efecto advierte el Despacho, que dentro del expediente de tutela, no existen pruebas de que la accionante y su núcleo familiar se encuentren en condición de vida indigna, que obligue al juez Constitucional a declarar violados los derechos y en consecuencia ampararlos.

Debe de recordársele a la accionante, que el derecho a la vivienda digna, se encuentra constituido tanto por la vivienda propia como por la vivienda arrendada, y además ponerse de presente, que en el expediente de tutela no aparece prueba de que la vivienda en la cual reside la actora y su núcleo familiar no cumple con los requisitos de dignidad mínimos para su habitabilidad.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente de tutela, existe adjunto derecho de petición presentado por el señor BREN JAIR GARCIA GONZALEZ el día 28 de febrero de 2017, ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR, y DPS; que la entidad competente para resolver la solicitud de subsidio de vivienda de la accionante es el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, y que no existe dentro del expediente de tutela, respuesta de dicho fondo a la solicitud del accionante, entonces, se le amparará el derecho de petición del actor, y en consecuencia, se le ordenará al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que le dé respuesta a la petición que este le elevó el día 28 de febrero de 2017, referente a su solicitud de subsidio de vivienda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición del señor BREN JAIR GARCIA GONZALEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que ante ellos elevó el señor BREN JAIR GARCIA GONZALEZ, el día 28 de febrero de 2017, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: NIEGUESE las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez